



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003233-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03473-2023-JUS/TTAIP5
Recurrente : **SANDRA PATRICIA CASTILLO MONTOYA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03473-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de octubre de 2023, interpuesto por **SANDRA PATRICIA CASTILLO MONTOYA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**² con fecha 1 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de junio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

- 1.- Solicito información si la reja seguridad ubicada en el Pasaje Los Inventores con Jiron Miguel Angel Buonarrotti fue instalada con autorización Municipal Distrital o Provincial.*
- 2.- Solicito copia de la Resolución de la autorización municipal para la instalación.*
- 3.- Solicito copia de la solicitud vecinal para la autorización de su instalación”*
(sic)

El 11 de octubre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 03027-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución que fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Con Oficio N° 1064-2023-SG-MSS, presentado a esta instancia el 3 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se formó para la atención de la solicitud materia de análisis; asimismo, formuló sus descargos señalando:

“(...)

Supuesto que negamos en todos sus extremos y solicitamos se declare improcedente por los fundamentos siguientes.

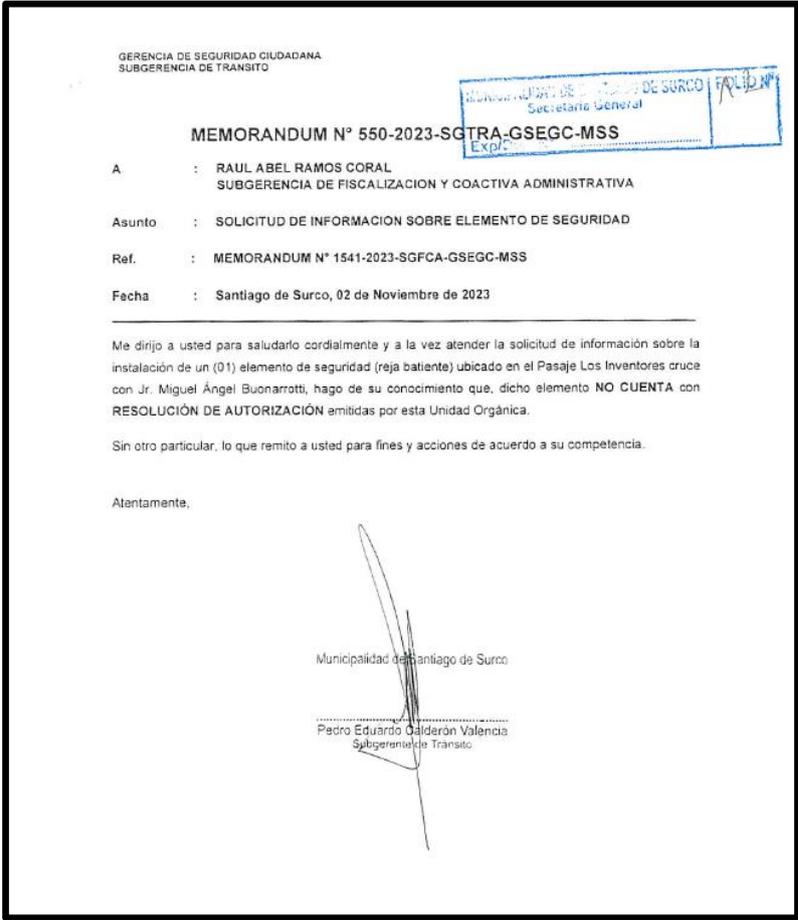
- 1. Que, el artículo 10 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;*
- 2. Que, conforme se puede apreciar el DS N° 2236542023 de fecha 01.06.2023, fue presentado directamente ante la Sugerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, por la administrada Sandra Patricia Castillo Montoya, el cual se viene tramitando como un documento simple, ante dicha subgerencia, conforme al TUPA de la Municipalidad de Santiago de Surco y la Ordenanza N° 600-MSS que establece el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas; y No como un Expediente de Acceso de la Información, el cual, debió ser presentado ante la Funcionaria Responsable de entrega a la Información.*
- 3. Por este motivo, con Memorándum N° 5300-2023-SG-MSS de fecha 30 de octubre del 2023, esta Secretaría General como responsable de la entregar información, solicito a la Sugerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, remita los actuados efectuados, en atención del DS N° 2236542023, materia de impugnación.*
- 4. Con Informe N° 1189-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 02 de noviembre del 2023, la Sugerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, informa que el personal de fiscalización realizó la inspección ocular en la dirección Pasaje Los Inventores cruce con Jr. Miguel Angel Buonarroti, de la Urb. Los Alamos de Monterrico, emitiendo el Informe N° 61-LAC- 2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 12 de junio de 2023.*
- 5. Mediante Carta N° 3933-2023-SGFCA-GSEGC-MSS del 31.10.2023 la Sugerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, notificó a la administrada Sandra Patricia Castillo Montoya las acciones que viene realizando, para determinar si la instalación de las rejas cuentan con autorización municipal y así como de la junta directiva de la Urbanización los Alamos de Monterrico, ya que de existir conducta infractora, se podrá iniciar el debido proceso administrativo sancionador a los responsables de la instalación de las rejas, subsecuentemente una medida provisional o cautelar como es el RETIRO de las rejas, actuando de acuerdo con el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza N° 600-MSS.*
- 6. Con Memorándum N° 550-2023-SGTRA-GSEGC-MSS de la Subgerencia de Tránsito informa que el elemento de seguridad (reja) ubicada en el Pasaje*

Los Inventores cruce con Jr. Miguel Angel Buonarroti, de la Urb, Los Alamos de Monterrico, no CUENTA con RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN.

7. Así mismo, conforme al Acuse de Recibo N° 002884-2023, se notificó a la Administrada la Carta N° 3933-2023-SGFCA-GSEGC-MSS el 31 de octubre del 2023, negándose a firmar y recepcionar el documento.

Estando a lo expuesto, se desvirtúa que la Administración Municipal, haya incurrido en denegatoria de información - Silencio Administrativo Negativo, consideraciones que se deben tener presente al momento de resolver, por cuanto el DS N° 2236542023 de fecha 01.06.2023, se vienen tramitando, acorde con el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza N° 600-MSS, conforme lo ha solicitado la Administrada." (subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que de autos se aprecia el Memorandum N° 550-2023-SGTRA-GSEGC-MSS, formulado por la Subgerencia de Tránsito de la cual se desprende que la reja ubicada en ubicada en el Pasaje Los Inventores con Jiron Miguel Angel Buonarrotti no cuenta con resolución de autorización, tal como se muestra a continuación:



GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA
SUBGERENCIA DE TRANSITO

MEMORANDUM N° 550-2023-SGTRA-GSEGC-MSS

A : RAUL ABEL RAMOS CORAL
SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA

Asunto : SOLICITUD DE INFORMACION SOBRE ELEMENTO DE SEGURIDAD

Ref. : MEMORANDUM N° 1541-2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Fecha : Santiago de Surco, 02 de Noviembre de 2023

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y a la vez atender la solicitud de información sobre la instalación de un (01) elemento de seguridad (reja batiente) ubicado en el Pasaje Los Inventores cruce con Jr. Miguel Ángel Buonarrotti, hago de su conocimiento que, dicho elemento **NO CUENTA** con RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN emitidas por esta Unidad Orgánica.

Sin otro particular, lo que remito a usted para fines y acciones de acuerdo a su competencia.

Atentamente,

Municipalidad de Santiago de Surco

Pedro Eduardo Calderón Valencia
Subgerente de Tránsito

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a*

solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Con relación al encausamiento de las solicitudes de acceso a la información pública al interior de las entidades de administración pública:**

Al respecto, cabe precisar que la entidad a través de sus descargos contenido en el Oficio N° 1064-2023-SG-MSS, comunicó a este colegiado que “(...) el DS N° 2236542023 de fecha 01.06.2023, fue presentado directamente ante la Sugerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, por la administrada Sandra Patricia Castillo Montoya, el cual se viene tramitando como un documento simple, ante dicha subgerencia, conforme al TUPA de la Municipalidad de Santiago de Surco y la Ordenanza N° 600-MSS que establece el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas; y No como un Expediente de Acceso de la Información, el cual, debió ser presentado ante la Funcionaria Responsable de entrega a la Información (...);” asimismo, la entidad concluye indicando que “(...) se desvirtúa que la Administración Municipal, haya incurrido en denegatoria de información - Silencio Administrativo Negativo, consideraciones que se deben tener presente al momento de resolver, por cuanto el DS N° 2236542023 de fecha 01.06.2023, se vienen tramitando, acorde con el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza N° 600-MSS, conforme lo ha solicitado la Administrada”.

En atención a lo expuesto en el párrafo precedente, vale precisar lo descrito en el literal “a” del artículo 11 de la Ley de Transparencia el cual señala que “Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”. (subrayado agregado)

En esa línea, el numeral 15-A.1 del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, prevé que “(...) De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”. (subrayado agregado)

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En atención a las normas citadas, se advierte que la Sugerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa de la entidad, al haber recibido la solicitud se encontraba en la obligación de encausarla, en el día, al funcionario responsable de brindar la información para su atención, siendo para el caso en concreto al Secretario General de la municipalidad, con el propósito de garantizar a plenitud el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Siendo esto así, es importante mencionar que para este colegiado la solicitud materia de análisis contiene un requerimiento de información que debió ser atendida dentro del marco de la Ley de Transparencia utilizando el procedimiento descrito en ella; en tal sentido, vale indicar que la solicitud materia de análisis surtió efectos desde de presentación; por lo que, este colegiado debe desestimar los argumentos descritos por la entidad por dilación en la atención de la referida solicitud.

- **Con relación al requerimiento de información contenido en la solicitud de acceso a la información pública:**

Sobre el particular, se apreciar que la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

- 1.- *Solicito información si la reja seguridad ubicada en el Pasaje Los Inventores con Jiron Miguel Angel Buonarrotti fue instalada con autorización Municipal Distrital o Provincial.*
- 2.- *Solicito copia de la Resolución de la autorización municipal para la instalación.*
- 3.- *Solicito copia de la solicitud vecinal para la autorización de su instalación” (sic)*

Ante ello, la entidad a través de sus descargos contenido en el Oficio N° 1064-2023-SG-MSS, refirió que mediante Carta N° 3933-2023-SGFCA-GSEGC-MSS la Sugerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, notificó a la recurrente las acciones que viene realizando, para determinar si la instalación de las rejas cuenta con autorización municipal y así como de la junta directiva de la Urbanización los Álamos de Monterrico.

Asimismo, refirió la entidad que con Memorándum N° 550-2023-SGTRA-GSEGC-MSS la Subgerencia de Tránsito, informó que la reja ubicada en el Pasaje Los Inventores cruce con Jr. Miguel Angel Buonarroti, de la Urb, Los Alamos de Monterrico, no cuenta con resolución de autorización, del mismo modo puso a disposición de este colegiado el Acuse de Recibo N° 002884-2023, con relación a la notificación de la Carta N° 3933-2023-SGFCA-GSEGC-MSS el 31 de octubre del 2023, la cual la administrada se negó a firmar y recibir la misma.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”*. (subrayado agregado)

Siendo esto así; se advierte que la entidad ha precisado con Memorandum N° 550-2023-SGTRA-GSEGC-MSS, formulado por la Subgerencia de Tránsito, que no se cuenta con resolución de autorización para la instalación de la reja ubicada en el Pasaje Los Inventores con Jirón Miguel Angel Buonarrotti y por ende no se cuenta con solicitud vecinal alguna para la autorización de su instalación; por tanto, es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“(…)

7. *En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(...) atender lo solicitado (...)” toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).*
8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario*. (subrayado es nuestro).

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de autorización y resolución para la instalación de la reja ubicada en el Pasaje Los Inventores con Jirón Miguel Angel Buonarrotti; así como la falta de solicitud vecinal para la autorización de su instalación resulta razonable de conformidad con el marco legal expuesto anteriormente, debiendo tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷; en tanto, no obra en autos ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por el recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación por inexistencia de la información, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **SANDRA PATRICIA CASTILLO MONTOYA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** con fecha 1 de junio de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SANDRA PATRICIA CASTILLO MONTOYA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

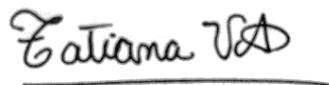


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁶ En adelante, Ley N° 2744.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.